



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8834 DE 2020
11-09-2020



20202120088345

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120188065 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59242**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** informado:

“(…) La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo los consecutivos 20196000715882 del 1 de agosto de 2019 y 20196000731732 del 5 de agosto de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120188065 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, de*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020, fue notificada por aviso el día 25 de junio de 2020 al correo electrónico: libertador@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000678342 el 30 de junio de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(...) Radicado RESOLUCIÓN N° 6585 DE 2020 05-06-202020202120065855

Auto N° 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Asunto: Recurso de reposición

Según la respuesta de la CNSC de **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120188065 del 24 de diciembre de 2018**.

Conforme lo expuesto por ustedes de que el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLIVAR GUTIERREZ no cumple** con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59242**, dado que acredita título en modalidad de pregrado diferente del previsto, encontrándose por ello incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)

Objeto

1. Que cumpla con tres de los requisitos exigidos en alternativa de estudio título de Bachiller Industrial Especialidad **Mecánica Automotriz** cumpliendo con lo exigido en la opec.
2. Dos Mecánico automotriz
3. Coordinador de servicio de equipo pesado

Alternativa de estudio Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.

ÁREA TEMÁTICA DE FORMACIÓN IMPARTIDA POR EL ASPIRANTE EN EL SENA

No se toma en cuenta las siguientes experiencias para el área de mantenimiento electromecánico

OT 0029 del 26 de abril hasta 05 de septiembre por 450 horas en todos los bloques modulares a los estudiantes del curso Diagnosticador reparador de sistemas eléctricos y electrónicos automotrices.

OT 014 del 25 de enero 2006 hasta el 16 de septiembre 2006 por 1268 horas en los bloques modulares del área automotriz y transportes donde se operan el mantenimiento de los motores Diesel y gasolina.

Carro Talleres Vargas Mecánico de automotores 02/01/1990 hasta 12/31/1999

NTS Coordinador de servicio de equipo pesado 2000/02/01 hasta 2000/04/30

Entonces aquí estipulado no veo por qué no tienen en cuenta estos documentos que están en una libre información y tomar una exclusión del aspirante.

Cuando una entidad como el Sena regional Casanare que estaba ya interesado en un Instructor donde hay intereses de por medio siempre se les hace viable el descartar por cualquier medio a otro instructor o concursante, lo cual me parece que ustedes como entidad de vigilancia ser ecuanímes en las aptitudes que toman estas entidades atropellando derechos ganados en un concurso de prueba escrita y practico por eso solicito la no exclusión. (SIC) (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

De acuerdo al contenido del escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20206000678342 del 30 de junio de 2020 el señor BOLÍVAR GUTIÉRREZ resume su inconformidad de cara a la decisión contenida en la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 en: i) que el certificado académico Bachillerato Técnico expedido por el COLEGIO NACIONAL DE BACHILLERATO TÉCNICO GUSTAVO JIMÉNEZ permite acreditar el requisito mínimo de formación previsto en las alternativas del empleo código OPEC No. 59242, por la ser la “especialidad en Mecánica Automotriz” congruente con el área temática del empleo sobre la cual adquirió derechos de participación en la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

Y ii) que las actividades desarrolladas con la ejecución de diferentes órdenes de prestación de servicios y vínculos laborales certificadas en el proceso de selección por mérito durante el término previsto por la CNSC, permiten dar cumplimiento a la alternativa de estudio del empleo que se presenta:

“(...) Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica. (...)”

A partir de lo anterior, pasa el Despacho a atender de fondo los argumentos referidos, analizando los soportes de estudios aportados y que se encuentran contenidos en el aplicativo SIMO, para posteriormente establecer su procedencia o no de conformidad con las reglas del proceso de selección por mérito.

En el sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad “SIMO”, el señor Bolívar Gutiérrez allegó con su inscripción el Título de Bachiller Industrial Especialidad Mecánica Automotriz y el Título de Licenciado en Educación Industrial Mecánica (como indica en su escrito).

Como se observa en la transcripción presentada a renglón seguido, de entre las modalidades de formación académica previstas por el SENA para el ejercicio del Cargo de Instructor, se encuentra prevista la modalidad de CAP y diferentes niveles de educación superior como lo son la Técnica Profesional, el Tecnólogo Profesional y el Pregrado, según los cuales se supedita el periodo de experiencia que debe ser demostrado:

“(...) Estudio: Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Estudio: INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA, Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.

Estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores,

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica, Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Estudio: TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECAÁNICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO, Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Estudio: TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ, Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia. (...)"

De acuerdo a las disciplinas y modalidades de formación que componen el requisito mínimo de estudio y las alternativas del empleo identificado con el código OPEC No. 60342, encontramos que **no está previsto** el "Título de Bachiller".

En concordancia, se enuncia el Artículo 2.3.3.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015¹ sobre "Títulos y Certificados" otorgados en la educación formal:

"ARTÍCULO 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados. El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas, otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

1. Certificado de estudios del Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan los exámenes de Estado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.

2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando, además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.

3. Título en arte u oficio que se otorga a quienes hayan culminado en un establecimiento educativo debidamente autorizado, un programa del servicio especial de educación laboral con una duración de al menos cuatro semestre, en un campo del arte, el oficio o la técnica.

Para el solo efecto de la satisfacción de los requisitos de ingreso a los programas de formación en

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ocupaciones de carácter operativo e instrumental de la educación superior, este título es equivalente al de Bachiller.

4. Certificado de aptitud ocupacional que se otorga a quienes hayan culminado programas reconocidos por el servicio especial de educación laboral, con duración mínima de un año. (...)"

De donde se extrae que la educación Básica permite el acceso a la "educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación", luego de lo cual se adquiere el correspondiente Título de Bachiller, documento este que debe integrar en su contenido "la formación recibida, académica o técnica, especificando, además, la especialidad cursada".

Derivada de la modalidad de educación media recibida en la respectiva Institución de Educación certificada, el alumno tiene la opción de adquirir "Título en arte u oficio", el cual es equivalente al Título de Bachiller, o "Certificado de aptitud ocupacional", tras haber culminado el programa del servicio especial de educación laboral en el periodo de tiempo, la especialidad o profundización que se escoja.

Al respecto, en la Sección Cuarta - EDUCACIÓN MEDIA de la Ley 115 de 1994, son establecidas las denominaciones con que es dable certificar el Título de Bachillerato en el país tras la culminación del proceso de formación académico de educación media:

"(...)

Artículo 28.- *Carácter de la Educación Media: La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras (...)*

Artículo 32.- *Educación Media Técnica: La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.*

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo: Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Artículo 33.- *Objetivos Específicos de la Educación Media Técnica*
Son objetivos específicos de la educación media técnica:

- a. *La capacitación básica inicial para el trabajo;*
- b. *La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y*
- c. *La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior (...)*

Artículo 35.- *Articulación con la Educación Superior*

Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, este último nivel se clasifica así:

- a. *Instituciones técnicas profesionales,*
- b. *Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y*
- c. *Universidades. (...)"*

Por tanto, el Título de Bachiller Técnico, no es objeto de valoración para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de empleo código OPEC NO. 59242 por cuanto que ese documento académico únicamente

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

certifica la culminación previstos para la modalidad de educación media recibida, la cual habilita al alumno para cursar estudios de educación superior y prepara para el desempeño laboral inicial.

En ese orden, vemos que el Título de Bachiller Industrial Especialidad Mecánica Automotriz certificado por el señor BOLÍVAR GUTIÉRREZ no es equivalente al: Título de Técnico Profesional, Certificado de Aptitud Ocupacional o certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que son requeridos por el empleo identificado con el código OPEC No. 59242.

Superado lo anterior, se informa que la alternativa al requisito mínimo del empleo que integra la modalidad de Certificado de Aptitud Ocupacional – CAP, no se demuestra con ejercicio laboral o el desarrollo de actividades contractuales, habida cuenta que el SENA, en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, limitó la aplicación de equivalencias de formación para los empleos del nivel Instructor en los siguientes términos:

“(…) 2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.”

Por lo anterior, las constancias de experiencia relacionada que indicó el señor BOLÍVAR GUTIÉRREZ en el escrito radicado bajo el consecutivo número 20206000678342 del 30 de junio de 2020 no pueden hacerse equivalentes al requisito mínimo de formación y las alternativas del empleo código OPEC No. 59242.

Conforme lo expuesto, resulta ajustado al presente análisis indicar que el señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ** al inscribirse al proceso de selección por mérito aceptó los términos y condiciones de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, entre los cuales se destacan los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria:

“(…) ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(…)

*6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.***

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

De acuerdo a lo anterior el aspirante consintió que el incumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, implicaría su exclusión del proceso de selección por mérito.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020, al encontrar por incumplidos los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59242, por parte del señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120022865 del 6 de febrero de 2020, en consecuencia, se confirma la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018 y del

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120065855 del 5 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014534 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GIOVANNI EDUARDO ALEXANDER BOLÍVAR GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: libertador@misena.edu.co.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE